

UNA APROXIMACIÓN SEMIÓTICA AL PENSAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL DEL SIGLO XIX A TRAVÉS DE LOS DISCURSOS DE APERTURA DEL TRIBUNAL SUPREMO (1875-1880)

«Las palabras son símbolos, expresión de ideas a las veces complejas y la riqueza del lenguaje no es tanta que impida el vario significado, ni la aplicación de un mismo término a cosas distintas o que se presten a muy diversas consideraciones, de aquí se deriva la necesidad del comentario, para evitar confusiones, falsos conceptos y frecuentes errores.»

(F. ROMERO Y ROBLEDO, *Reformas que deben realizarse en la legislación vigente, Discurso de apertura del Tribunal Supremo, 1895*)

SUMARIO. Introducción 1. El desarrollo de los discursos de apertura entre 1875-1880 y la vertiente socio-jurídica. 2. El desarrollo de los discursos de apertura entre 1875-1880 y la vertiente histórico-jurídica. 3. El desarrollo de los discursos de apertura entre 1875-1880 y la vertiente lingüística. 4. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

Hace ya algunos años P. Bourdieu apostillaba que «...el discurso jurídico es palabra creadora, que confiere vida a lo que enuncia. Es el extremo hacia el que pretenden todos los enunciados performativos, bendiciones, maldiciones, órdenes, votos o insultos...»¹. Estas palabras nos hacen reflexionar sobre la importancia que para el estudio histórico-jurídico nos ofrecen, en nuestro caso concreto, los

¹ BOURDIEU, P: *¿Qué significa hablar? Economía de los intercambios lingüísticos*, Madrid, 1985, p.16.

discursos de apertura del Tribunal Supremo durante el siglo XIX. Efectivamente, la creación de este discurso no viene dada por el criterio arbitrario del presidente o ministro de turno, sino que, como aseveraba en 1879 don Fernando Calderón Collantes, Presidente de la institución, la Ley Orgánica del Poder Judicial «le imponía el honroso deber de pronunciar en este acto solemne de la apertura de los Tribunales el Discurso inaugural»; discurso que según la Ley debería tener como punto de referencia a la administración de justicia; ámbito éste que vendrá recogido en el decreto de 31 de marzo de 1868 ². Sobre este presupuesto el discurso no aparece como una mera conjetura exposicional carente de contenido, sino que se trata de una pieza perfectamente ensamblada y con un mensaje directo. El discurso, de acuerdo con el acto solemne, está perfectamente elaborado, los términos son escogidos por el discursante de una forma meditada imbricando de esta manera acto y palabra. La frase con la que comienza su discurso Álvarez Martínez en 1877 no deja lugar a dudas sobre esta afirmación: «Arduos problemas de derecho penal fueron materia de mis investigaciones en los discursos de apertura de años anteriores...» ³. El motivo de elección de la exposición discursiva y el recuerdo a colegas de la Magistratura por parte del ponente en ese acto es también expuesto; el discurso de Calderón y Collantes en 1880 es un ejemplo:

«...pagado tan merecido tributo de respeto a los que fueron nuestros dignos compañeros, procuraré cumplir el que me imponga la ley, hablándoos de la administración de justicia que es y debe ser nuestra preferente atención; de las reformas que se han establecido durante el último año...» ⁴.

Sobre esta base nos aproximamos al estudio estos discursos de apertura dentro de una perspectiva cronológica que abarca desde 1875 a 1880; etapa que supone una nueva andadura en el devenir histórico, social y jurídico de España. Por lo que respecta a la metodología de investigación abordamos esta fuente en una triple perspectiva; en primer lugar la vertiente socio-jurídica donde son analizadas aquellas referencias normativas que dentro del discurso nos acercan de una forma directa o indirecta a la realidad social del momento; en segundo lugar, estudiamos dentro de cada uno de los discursos todas las citas referidas a nuestro pasado histórico-jurídico y el papel que juegan dentro del contexto del desarrollo discursivo; en último lugar, la óptica lingüística mediante la cual examinamos el lenguaje empleado en el discurso, la enuncia-

² CALDERÓN Y COLLANTES, F.: «Del procedimiento en general del juicio oral y de la separación de lo civil de lo criminal» en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, (en adelante *RGLJ*), t. LV (1879), p. 202.

³ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C.: «Leyes organizadoras de la familia y de la propiedad», en *RGLJ*, t. LI (1877), p. 225

⁴ CALDERÓN Y COLLANTES, F.: «De la reforma de la legislación penal», en *RGLJ*, t. LVII (1880), p. 162.

ción como medio de introducción a los conceptos necesarios para el análisis, así como la utilización por parte del emisor de una determinada terminología de acuerdo con el momento solemne de que se trata. Entendemos de esta forma que el vocablo expresado en ese acto dará existencia a aquello que enuncia, tal y como indica Chartier: «La realidad no es ya pensable como una referencia objetiva, exterior al discurso, puesto que está constituida por y para el lenguaje. A partir de ahí las operaciones historiadoras más frecuentes se encuentran sin objeto, comenzando por las distinciones fundadoras entre texto y contexto, entre discurso y práctica discursiva...»⁵. Desde este prisma el discurso aparece como una entidad viva a la que el historiador acude, como acertadamente indica Koselleck, «por encima de sus propias vivencias y recuerdos, conducido por preguntas o por deseos, esperanzas e inquietudes, se encuentra en primer lugar ante los llamados restos que aún hoy subsisten en mayor o en menor número. El historiador se mueve en dos planos. O investiga situaciones que ya han sido articuladas lingüísticamente con anterioridad, o reconstruye circunstancias que anteriormente no han sido articuladas lingüísticamente, pero que extrae de los vestigios con la ayuda de hipótesis y métodos...»⁶.

A partir de este método hacemos una detallada lectura de cada uno de los discursos separando por bloques el ámbito socio-jurídico y el histórico-jurídico, dejando para una tercera parte el análisis lingüístico, de tal manera que ponemos en relación cada uno de estos bloques con el resto de los discursos estudiados. Se trata de obtener como resultado, por una parte, la conexión del desarrollo discursivo con la realidad social del momento, y por otra, la reiteración de determinados aspectos dentro de la situación de la administración de justicia que de una manera u otra se nos indica en el propio discurso.

⁵ CHARTIER, R.: «Historia, Lenguaje, Percepción. De la historia social de la cultura a la historia cultural de lo social», en *Dossier*, 1993, pp. 97-99.

Según este autor se pueden distinguir de esta manera entre diferentes juegos de lenguaje en vez de entre fenómenos discursivos y no discursivos. Por otra parte, hay que reconocer –según Chartier– que la construcción de los intereses mediante los discursos está también socialmente determinada, limitada por los desiguales recursos (lingüísticos, conceptuales, materiales, etc.) de que disponen quienes la producen. Esta construcción discursiva remite, pues, necesariamente a las posiciones y a las propiedades sociales objetivas, exteriores al discurso que caracterizan a los diferentes grupos, comunidades o clases que constituyen el mundo social.

⁶ KOSELLECK, R.: *Futuro pasado Para una semántica de los tiempos históricos*, Madrid, 1993, p. 333

Sigue apostillando este autor que con frecuencia, una misma palabra puede cubrir el concepto de la categoría históricos, resultando entonces aún más importante la clarificación de la diferencia de su uso. La historia de los conceptos es la que mide e investiga esta diferencia o convergencia entre conceptos antiguos y categorías actuales del conocimiento (p. 334).

1. EL DESARROLLO DE LOS DISCURSOS DE APERTURA ENTRE 1875-1880 Y LA VERTIENTE SOCIO-JURÍDICA

Sin la menor duda, este apartado comporta el aspecto más extenso de nuestro estudio pues es el centro en el que pivota la exposición discursiva sobre todo en lo relativo al estado de la legislación en España y las reformas más urgentes a emprender. Con todo, y como primera premisa, hay que dejar bien claro a la sociedad española la importancia que supone el acto de apertura del año judicial. Sobre esta base el contenido del discurso tiene que entrar en el terreno de lo efectivo centrándose en cuestiones que deben tener una utilidad y una aplicación práctica en ese momento. Las afirmaciones que en este sentido hace el presidente de la institución, Calderón y Collantes, en 1879 son una muestra de ello:

«...el objeto principal de este acto solemne debe ser, en mi humilde juicio, exponer a la consideración pública el resultado de los trabajos de los Tribunales en el año anterior, examinar los inconvenientes y ventajas que en la práctica hayan presentado las leyes, para deducir lo que de ellas deba conservarse y lo que como fruto de la experiencia merezca reforma...»⁷.

Se trata de una *solemnidad jurídica que va más allá de la inauguración de un Ateneo o de una Academia* como se apostillaba en la apertura del año judicial de 1878. Tres años antes este carácter ceremonioso marcaba el sentir de las palabras iniciales del discurso de Cirilo Álvarez Martínez.

«La apertura anual de los Tribunales no es, o no debe ser por lo menos, una simple ceremonia. Es una solemnidad de más significación y de más alta trascendencia. Es la cuenta solemne que los encargados de la aplicación de las leyes dan al país de la inteligencia y asidua laboriosidad con que todos en sus diversas jerarquías, y cada cual en su distinta condición ejercen las augustas funciones que les están encomendadas. Es un tributo de respeto al principio de publicidad que caracteriza a las instituciones modernas; y es finalmente, o debe serlo, la iniciación de un problema científico, o en esfera más modesta, el estudio de alguna de las reformas más urgentes y más reclamadas por la opinión en el libro de nuestras leyes...»⁸.

También expone en este mismo discurso la discusión, desde hace tiempo, de varios temas importantes en la administración de justicia de España como son el juicio oral y público en una sola instancia en las causas criminales; la verdadera

⁷ CALDERÓN Y COLLANTES, F.: «Del procedimiento en general del juicio oral y de la separación de lo civil de lo criminal» en *RGLJ* (1879), t. LV, p. 202.

⁸ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C.: «Importancia del juicio oral y público», en *RGLJ*, t. XLVIII (1875), p.128.

inamovilidad de los Magistrados y por último uno de los temas de mayor calado: la organización de los Tribunales.

El discurso de apertura del año judicial de 1876 tiene un significado más profundo al asistir al acto el rey Alfonso XII. La alocución pronunciada por el ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera, estará a la altura de la circunstancias exponiendo sin paliativos la grave situación por la que atraviesa la justicia en ese momento. En este caso la presencia del rey hace que dentro del desarrollo discursivo los aspectos sociales cobren un destacado interés; su presencia es aprovechada para comunicar al auditorio la nueva senda de la Monarquía constitucional:

«Pocos meses después habría V. M. en persona las primeras Cortes de su reinado cimentando el nuevo edificio constitucional, y sellando el dichoso y fecundo consorcio de la Monarquía tradicional y de la representación del pueblo...la alta honra de ver a V. M. realzando con su augusta presencia el brillo de este grave e imponente acto...»⁹.

Es más, en su opinión el acto de apertura se nos muestra como el *templo* de donde parten las directrices maestras para el ejercicio de la justicia pues «es lógico, después de haber solemnizado la apertura de los templos de la ciencia y de la ley, solemnizar de igual modo la del templo de la justicia». Institución, que según el discurso de Martín de Herrera, ha tenido siempre en España un poder moderador gracias a «la severa imparcialidad y el valor de nuestros Magistrados y Jueces en épocas azarosas y revueltas, momentos en los que ha sabido conservarse firme y serena en medio de las agitaciones de los partidos, tendiendo el manto de su protección a los perseguidos y maltratados por los excesos revolucionarios»¹⁰.

Trazadas las líneas generales de la exposición de cada discurso, el desarrollo socio-jurídico de cada uno de ellos se encuentra en relación directa con cualquier tema legislativo acuciante de ese momento que a juicio del ponente debe ser tratado. El ámbito expositivo dentro de la variedad de los discursos va a tener una clara connotación social al margen de un mayor o menor contenido técnico-jurídico.

De esta manera, el discurso de apertura de 1875 que nos habla sobre la importancia del juicio oral y público elige a la familia y a otros agentes sociales como prototipo de juicio oral:

«¿Qué hace el padre de familia cuando ocurre en ella algún desorden o algún motivo de disgusto entre sus hijos, entre sus criados o las otras gentes

⁹ MARTÍN DE HERRERA, C.: «Estado de la legislación de España y sus reformas más urgentes», en *RGLJ*, t. XLIX (1876), p. 145.

¹⁰ MARTÍN DE HERRERA, C.: «Estado de la legislación.. », discurs. cit. (1876), p. 146.

de la casa?, llamar a su presencia a cuantos han tenido más o menos participación en el hecho, interrogarles y oír sus explicaciones, observar las actitudes de cada uno en este examen contradictorio, atender las impresiones que se revelan en su fisonomía, sin escaparse un accidente o un gesto...En igualdad de circunstancias el Director de un colegio y el Jefe de un establecimiento, exactamente el mismo...» ¹¹

Y es que, el estado de letargo de la legislación en España pasa necesariamente, a la vista del discurso del ministro Martín de Herrera, por una imprescindible regeneración moral del país:

«La administración de justicia no es asequible si no están bien organizados los Tribunales, si no responde a los adelantos de la ciencia, a las necesidades de la sociedad y a las circunstancias de los tiempos. Y en España hoy estos cuatro importantes órdenes de las leyes se encuentran en lamentable estado; en un período de transición, al cual urge poner término; jobra patriótica que formará parte muy considerable de aquella regeneración moral, intelectual y material...» ¹².

Regeneración que se encuentra dentro del más puro espíritu de la Restauración y que deberá abarcar todas las esferas de la vida española desde lo más profundo de su raíz social:

«La educación moral y religiosa del pueblo, la propagación de las luces en todas las esferas y grados de la ciencia, el estímulo del trabajo nacional, el fomento de todas las fuentes de riqueza, la reorganización política y administrativa del país, el arreglo de la Hacienda, medios necesarios son para llegar al fin apetecido; pero insuficientes si no van acompañados de las reformas definitivas de la organización judicial...» ¹³.

Pero es en el discurso de apertura pronunciado por Álvarez Martínez en 1877 donde vemos con una mayor nitidez la acción social del mensaje con una clara connotación del espíritu burgués del momento. Su alocución está dedicada a glosar las leyes organizadoras de los dos pilares en los que se sostiene el liberalismo: la familia y la propiedad «bases fundamentales y eternas de la sociedad». El hilo discursivo se encuentra conectado desde su inicio con la realidad social, política y económica del momento, en directa relación con las medidas legislativas que intenten dar solución a los problemas que la España de la Restauración tiene planteados. Para ello y como telón de fondo, se reclama la necesidad apremiante de la elaboración del Código Civil pues «las leyes que organizan la fami-

¹¹ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C.: «Importancia del. », discurs. cit. (1875), p. 136.

¹² MARTÍN DE HERRERA, C : «Estado de la legislación . » discurs. cit. (1876), p. 146

¹³ *Ibidem*, p. 147.

lia y la propiedad, las que determinan las jerarquías domésticas y los derechos y deberes recíprocos de sus individuos, son la página más bella de un Código Civil». La crítica a elementos sociales contrarios al proceso codificador se hace ver también dentro del discurso al apostillar que «los hombres de entendimiento vulgar, los espíritus frívolos que no comprenden el influjo de la legislación sobre las costumbres y los destinos de un pueblo, suelen mirar desdeñosamente estas materias».

El mensaje nos ofrece una detallada información sobre el concepto de matrimonio, la legitimidad de los hijos y la visión social de los hijos ilegítimos así como las posibles soluciones legales a este caso, todo ello, dentro de la idea canónica de la relación sin la cual no puede concebirse el acto:

«La ley, en gracia del matrimonio, olvida y ennoblece su origen; la Iglesia los bendice, y el altar en que los esposos se hacen eternos juramentos prosternados ante el poder de la religión y rodeados de las divinas ceremonias, lava y santifica los efectos impuros de un corazón arrastrado por las pasiones, pero que se muestra dispuesto a volver al deber... y la ley, uniéndose a los designios de la providencia, viene a llenar este vacío, estableciendo la legitimidad de los hijos nacidos de justas bodas»¹⁴.

En el concepto burgués de familia férreamente jerarquizada y acogida dentro de los patrones de la Iglesia, el Estado es el que tiene que hacer frente al sostenimiento y educación de esos hijos nacidos fuera del matrimonio; no tienen cabida dentro del concepto de familia que hay en ese momento pues son fruto de «la debilidad, el vicio, el crimen: he aquí la gradación de las ideas en que descansa desde muy antiguo el sistema de nuestras leyes para determinar la diversa condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio y sus derechos de familia; la primera debilidad está reparada y la moral recibe su desagravio. El que nace de una vaga prostitución, el hijo del vicio, en su soledad en el mundo no tiene otro derecho que la protección del Estado. El hijo adulterino, el incestuoso, el sacrílego, estos hijos del crimen no tienen ningún derecho de familia y la ley abandona a

¹⁴ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C. «Leyes organizadoras de...», *discur. cit* (1877), p. 227

Como complemento a estas afirmaciones el discursante hace una detallada exposición de las corrientes filosóficas que existen sobre el reconocimiento de los hijos ilegítimos y la opinión a la luz de la legislación del momento. El mensaje sobre este particular denota el talante erudito del ponente: «Hay sin embargo una escuela filosófica que se distingue por la severidad de sus concepciones, que no transige con el reconocimiento de los hijos ilegítimos en ninguna forma ni con ninguna restricción, porque rodear a las leyes del matrimonio de grandes solemnidades y admitir después el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de él es una subversión del principio, es incurrir en una vergonzosa contradicción. el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio en las condiciones que la decreta nuestra legislación actual no rebaja en poco ni en mucho la consideración de los hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, ni mucho menos esa especie de culto que las leyes dan a esta venerada institución »

los instintos generosos y a los remordimientos de una conciencia perturbada»¹⁵. El perdón social sobre esta *debilidad* debe ser una realidad disculpada por «la fiebre de una pasión avivada por los encantos de la juventud, por la fogosidad de los primeros afectos, en la esperanza y contemplación de un matrimonio futuro». La advertencia a los desórdenes morales cuyo reflejo es *el hecho social de los hijos de mancebía* aparece como una constante en el desarrollo discursivo:

«Porque sería pueril desconocer que la existencia de los hijos de mancebía es un hecho social, y por lo tanto del que el legislador debe preocuparse cuando, sin más que dispensar a estos desventurados una pequeña protección, puede contribuir a que salgan de una situación desagradable y envilecida...hay que pensar seriamente si esta protección indirecta a los hijos nacidos de las uniones más repobladas sería un estímulo al vicio y una fuerte tentación hacia estos desórdenes morales; y hay que meditar si la repetición del escándalo por la frecuencia de los reconocimientos, familiarizándonos con la idea de estos desórdenes, llevaría al hogar doméstico el germen de perturbaciones horribles...»¹⁶.

La segunda parte del discurso está dedicada a realizar una exposición sobre la situación económica de España y sobre todo las medidas legislativas que serán necesarias para organizar la propiedad rural. Sobre esta base Álvarez Martínez expone al auditorio una panorámica general de la acumulación de la propiedad rural en España, insistiendo en que la fórmula legislativa que se adopte pasa necesariamente por una opción intermedia entre la gran propiedad de Andalucía y el minifundio del norte:

«Las medidas legislativas que son menester para la constitución de nuestra propiedad rural se realice de tal modo, que si se acumule con exageración, como en los grandes cortijos de Andalucía con el inmenso proletariado de las muchedumbres, ni se disperse y se divida y subdivida hasta lo infinito como ocurre en las comarcas del Norte, enflaqueciendo el cultivo, anulando la producción, y haciendo imposible en nuestro suelo la aplicación de los progresos de la ciencia son otros tantos motivos de controversia en derecho civil»¹⁷

¹⁵ *Ibídem*, p. 228.

¹⁶ *Ibídem*, pp. 229-233.

¹⁷ *Ibídem*, p. 226.

Dentro de este ámbito el ponente hace una interesante reflexión sobre la importancia del retrato gentilicio al afirmar que «las cosas tienen su precio natural en el mercado, que se explica fácilmente por las teorías económicas; pero tienen también alguna vez un precio de afección para alguna familia, no sometido a cálculo y que no cabe estimar. Este precio de afección es en la familia, por los recuerdos que despierta, lo que esos manuscritos, documentos y trofeos que encierran los museos modernos y que tienen un valor inapreciable por la luz que lanzan en la historia de un pueblo y de su diversa civilización en las épocas a que se refieren. Pues este precio de afección, inestimable por su naturaleza, es el que explica y mantiene en las instituciones vigentes el retrato gentilicio, que permite a las familias retener para sí la propiedad poseída por una persona querida o que denuncia en sus recuerdos la honra de sus mayores» (pp. 234-235).

¿Qué reformas en derecho civil, qué medidas legislativas aconseja este estado de cosas que no tengan algo de peligrosa o atentatorias al derecho de propiedad?, el ponente apuesta, por una parte, por el tanteo de los predios rurales limítrofes establecido de tal modo y con tales condiciones, que no sea un obstáculo a la adquisición de la propiedad «en la extensión que baste a ofrecer a una familia la esperanza de una vida modesta, pero desahogada, ni mucho menos que favorezca la acumulación». En segundo lugar, Álvarez Martínez aboga por la prohibición dentro de ciertos límites de la división de bienes hereditarios «en proporciones tan exiguas que aumenten el mal que lamentamos y ese número de propietarios tan pequeños que viven en la indigencia a pesar de entregarse toda su vida a los más duros trabajos». En cualquier caso estas reformas legislativas deben apoyarse con otras de tipo estructural que son también causa de reflexión en el discurso:

«No basta la creación de colonias agrícolas con exención temporal de tributos que sirva de estímulo al interés industrial; no basta la creación de granjas-modelos en las comarcas más fértiles del territorio; no bastan las enseñanzas y estudios abiertos sobre los progresos que se han hecho en otros países, ni los certámenes, ni las predicaciones contra las rutinas, ni mucho menos esa invención prodigiosa de instrumentos para el cultivo y para la fácil y barata recolección de sus productos...se hace sentir débilmente en algunas comarcas de nuestro territorio; y la conservación de montes, el aumento de arbolado que atraiga lluvias fecundas sobre nuestro suelo, la apertura de canales de riego, la reforma de los Aranceles y la libertad del propietario»¹⁸.

En otras ocasiones este contenido socio-jurídico está impregnado de razonamientos generales sobre las transformaciones sociales o económicas que vive la centuria; transformaciones que a los ojos del ponente significan cambios o rupturas bruscas nada deseadas. Así lo indicaba en su discurso de 1878 Cirilo Álvarez Martínez al afirmar que *el siglo actual, siglo de transformación y de lucha, de vacilación y de caos en las ciencias morales y políticas; fenómeno digno de meditación y de examen en los portentos de las ciencias físicas*; etapa que para él marca la superioridad del hombre sobre la naturaleza. De todas maneras la idea pesimista de los tiempos modernos va a imprimir todo el desarrollo de esta primera parte de su discurso, una nueva realidad social que viene jalónada por el influjo de la Restauración:

«Es por lo menos una triste realidad que la familia en los pueblos modernos está, si no disuelta, dispersa; la propiedad amenazada, la sociedad enferma; sin fe, sin virilidad ni energía, sin entusiasmo en ningún orden de ideas,

¹⁸ *Ibidem*, p. 242.

devorada por un espíritu exagerado y poco escrupuloso de la especulación y del negocio y por la sed ardiente de goces materiales; y todo hace presentir un porvenir temeroso y sombrío, que el hombre pensador no puede contemplar sin una especie de estremecimiento en ese movimiento febril y estrepitoso de las escuelas. »¹⁹.

En el desarrollo de este discurso, dedicado a la necesidad de reformar las leyes penales, podemos encontrar aportaciones tan singulares como la perspectiva jurídica de la relación entre la psiquiatría y la pena, la armonía y la razón en el Derecho penal o el efecto de las penas en el delincuente²⁰. Dentro de este contexto sobresalen sus opiniones en el trato que el Código penal hace contra los delitos de la religión y que, según explica, es *materia más delicada de suyo*. La ocasión solemne de este acto es propicia para la defensa de la confesionalidad del Estado según la Constitución de 1876, así se declara sin ambages en diversas partes de su discurso:

«Precepto consignado en el párrafo 1.º del artículo constitucional, que declara con buen acuerdo que el Estado no tiene en España otra religión que la Católica, porque ésta es la que profesan los españoles en su inmensa mayoría; y no hubiera sido prudente en los poderes públicos herir el sentimiento religioso del país, ni al Estado le es lícito dictar leyes que no estén en armonía con la conciencia de su pueblo, y alguna vez hasta con sus preocupaciones para no provocar convulsiones sociales y con ellas días de desorden y de confusión»²¹

¹⁹ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C.: «La necesidad de la reforma de las leyes penales, en *RGLJ*, t. LIII, (1878), p. 215.

²⁰ Efectivamente la relación entre el alma y la conciencia parece ser, a juicio de Álvarez Martínez, la condición *sine qua non* para determinar el grado de cordura en un delincuente, pues «los profesores de la ciencia médica dudan y vacilan mucho antes de declarar que un loco encerrado en un manicomio ha recobrado la razón, aunque en un largo período haya dado muestras continuadas de cordura y de inteligencia; la purificación del alma y de la conciencia no se revela en los delincuentes con seguridad por ningún fenómeno exterior».

Con todo, la *razón* y la *armonía* deben presidir un sentido equitativo en la imposición de la pena y «la ciencia proscribía para siempre la terrible y feroz penalidad de las legislaciones anteriores, y exige además que la pena no sea humillante ni vergonzosa»

La conclusión que sale de este discurso según el ponente es que «hay que convenir también en que las penas no afligen por igual y con la misma intensidad a todos los penados, porque esto depende del temperamento de cada uno y de sus condiciones personales».

En tal sentido su discurso se extiende con una serie de ejemplos sobre el ámbito social en el que se desarrolla la vida del penado, pues «si el penado, antes de serlo, vivía miserablemente en una pobre choza, sin recursos y rodeado de todo género de privaciones, el establecimiento penal a que se le destine y la vestidura del traje reglamentario tal vez mejoren su suerte; pero si era un hombre de fortuna y elevada posición, y sobre todo si es un hombre pudoroso, la simple prisión y la manera de sufrirla serán para él insoportable tormento». (*Ibidem*, pp. 221-222).

²¹ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C.: «La necesidad de . », *discur. cit.* (1878), p. 228.

La consignación en el Código penal sobre la libertad de culto en su ámbito externo es motivo de un cierto análisis conciliatorio pues, «mas como la libertad de las opiniones religiosas no se comprende sin que haya un acto exterior que las revele y que sea la manifestación de las mis-

El análisis socio-jurídico de nuestro estudio concluye con la disertación que en 1880 hace el presidente Calderón y Collantes, aunque la reforma de las leyes penales seguirá siendo tratada en distintos discursos de ese período.

Desde el comienzo su conferencia hace una valoración de nuestra justicia con respecto a Europa pero sobre todo hace hincapié en la lentitud de la reforma, de esta manera es tachada por el ponente de *parsimoniosa* sobre todo cuando llega el caso de «proceder en la reforma de las legislaciones que se las tenga por perfectas, sino en la dificultad de sustituirlas por otras mejores y en la meditación con que en tales materias debe procederse»²².

Dos consideraciones en este discurso nos parecen importantes; por un lado, la preocupación latente por la dificultad que supone la elaboración del Código civil; y por otro, la persistente defensa, al igual que en alocuciones anteriores, de la religión católica. El Código civil es primordial aunque *es obra mucho más difícil y que reclama más detenida meditación y estudio si han de armonizarse lo que tienen de vario y discorde la legislación, las costumbres, la historia, la tradición de provincias que formaron diversos Estados independientes y hoy constituyen la gran nación española*. El trato que ofrece en su discurso a la religión católica dimana del mismo precepto constitucional «obedeciendo al espíritu de la Constitución que entonces regía, no pueden adaptarse a la que hoy rige...la religión del Estado es la Católica, que profesamos la inmensa mayoría, por fortuna, la casi totalidad de los españoles: las otras sectas o religiones, sólo están toleradas»²³.

2. EL DESARROLLO DE LOS DISCURSOS DE APERTURA ENTRE 1875-1880 Y LA VERTIENTE HISTÓRICO-JURÍDICA

Desde el primer discurso de apertura del Tribunal Supremo de Justicia el 20 de junio de 1812, en donde se refleja y queda de manifiesto la importancia que los factores histórico-jurídicos juegan en el desarrollo de nuestra legislación, los distintos presidentes de esta institución han dejado plasmado con nutridos ejem-

mas, hubo que conciliar este precepto para que no produjera en nuestro país desórdenes públicos, prohibiendo a los cultos disidentes las ceremonias y las manifestaciones públicas de los cultos; prohibición que no alcanza a la Iglesia católica, a la que se mantiene en toda la integridad de su potestad y jurisdicción...» (*Ibidem*, p. 228).

²² CALDERÓN Y COLLANTES, F.: «De la reforma...», *discur. cit.* (1880), p. 163.

Sus palabras están cargadas de ánimo al referirse a la situación de nuestra justicia con respecto a Europa pues «no hay porque avergonzarnos ni aun porque temer la comparación con otras naciones. Antes bien, podemos con justicia sostener que en igual período de tiempo han progresado pocas o ninguna tanto como en España, y esto a pesar de las profundas perturbaciones y guerras civiles que la han agobiado, entorpeciendo el curso progresivo de sus adelantos...» (*Ibidem*, p. 162).

²³ *Ididem*, pp. 164-166.

plos en la alocución de apertura de los Tribunales la presencia de nuestro pasado jurídico²⁴.

En consonancia con lo expuesto, las afirmaciones que en 1878 hace en su conferencia de apertura de los tribunales Álvarez Martínez, manifiesta el interés que va a suponer, a la hora de elaborar un discurso de estas características, los distintos momentos de la Historia de nuestro Derecho. Sus palabras no nos ofrecen lugar a dudas sobre el interés que el elemento histórico-jurídico juega en la elaboración de su discurso:

«El estudio histórico del Derecho en sus orígenes y en sus desenvolvimientos sucesivos al compás y al impulso de variadas civilizaciones, aunque de nuestra competencia por ser una investigación histórico-legal nos llevaría también muy lejos y excedería las dimensiones de un discurso inaugural, puesto que en nada se refleja tanto el espíritu de cada edad como en los estatutos legales de su época...»²⁵.

En este sentido, los elementos histórico-jurídicos se encuentran presentes de manera reiterada, en mayor o menor medida, en todos los discursos objeto de nuestra investigación. Estas referencias a nuestro pasado jurídico se ajustan de manera escrupulosa al contenido general del mismo discurso, pues no podemos olvidar que el propio acto es símbolo de una trascendencia histórica, lo que en ese instante se comunique al selecto auditorio quedará grabado en las páginas de nuestra historia jurídica. Por ello el jurista que elabora y pronuncia su discurso tiene muy en cuenta el rescatar citas que imbricadas dentro de un contexto global nos hagan reflexionar sobre la importancia de la evolución de las normas a través del tiempo.

Como se ha indicado, este contenido se ajusta con un mayor detalle cuando el propio discurso así lo pide. De esta forma, en el estudio de nuestro primer discurso sólo hemos encontrado dos anotaciones, la anteriormente citada y otra que menciona el deseo de mejorar la administración de justicia y la política de reforma de los códigos²⁶.

²⁴ En este discurso el presidente, Ramón de Posada y Soto, después de exponer las condiciones exigidas por las leyes para ser Jueces y Magistrados, las atribuciones de los mismos, el cómo habían de desempeñarlas y las garantías de inamovilidad e independencia; el primer presidente aborda la necesidad de reunir de una forma metódica en la Constitución las leyes fundamentales de la Monarquía existentes desde el Fuero Juzgo. En su discurso expone igualmente el problema constitucional consistente en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, las constantes invasiones de la jurisdicción eclesiástica, tanto la general como la especial de la Inquisición que desde el siglo XVIII venía anulando la ordinaria o real. Entre los aspectos negativos que el ponente dirige a Las Partidas figura la de autorizar las donaciones del Señorío, «desmembración lamentable de la soberanía que si no convirtió a Castilla en un estado feudal, como otros de Europa, faltó muy poco».

²⁵ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C.: «La necesidad de .», *discur. cit* (1878), p. 214.

²⁶ *Ibidem*, p. 130.

Se hace alusión al aspecto histórico-jurídico cuando se afirma que «desde la famosa Instrucción de Corregidores hasta el Reglamento provisional y desde esta fecha hasta la Ley sobre orga-

Sin embargo, el ponente en la apertura del año judicial de 1876, el ministro de Gracia y Justicia Cristóbal Martín de Herrera, realiza una serie de consideraciones histórico-jurídicas de mayor enjundia que su antecesor, aspecto que queda justificado por la presencia de Alfonso XII en ese acto.

En este caso concreto la alocución de inicios del año judicial está dedicada a las reformas legislativas más urgentes, motivo éste que se aprovecha para ponderar el concepto de la justicia desde el Código de Las Partidas al entender que «la justicia, que en su más elevado concepto rige todas las relaciones de derecho del ciudadano de las colectividades y del Estado, y debe ser la primera y la más alta inspiración del legislador y del gobernante; de la justicia, en fin, que según al sabio autor de las Partidas “es una de las cosas por que mejor é más enderezadamente se mantiene el mundo”»²⁷.

La presencia del monarca, que no puede pasar desapercibida dentro del proceso discursivo, es utilizada por el ponente para apuntalar y defender la nueva etapa política que con carácter netamente centralista va a desarrollarse en España a partir de 1875. Por ello en su discurso no escatima elogios hacia la Corona, pero sobre todo desea dejar clara su preocupación por la urgente necesidad de la codificación civil, que tiene como principal escollo el problema foral:

«En vano ha sido que todas nuestras Constituciones hayan preceptuado que unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía; en vano que desde fines del siglo pasado haya habido el propósito de establecer un Código civil general, y que desde 1846 esté formado y desde 1851 impreso, comentado e informado por autorizadas Corporaciones oficiales un proyecto de Código civil...»²⁸.

nización del Poder judicial de 1870, la mejora de nuestros métodos de enjuiciamiento viene siendo la constante preocupación del Poder, la aspiración de nuestros más hábiles Jurisconsultos y el estudio predilecto de nuestras escuelas »

Algunos cuerpos legales también son objeto de reflexión histórica cuando declara que «el Código Penal de 1848 reformado por mal acuerdo una y otra vez, la Ley de Enjuiciamiento civil de 1856 y las Leyes provisionales de los últimos seis años, que sin duda han menester de alteraciones radicales y profundas .. El Gobierno atiende con resuelta voluntad a su examen para determinar en que medida pueden y deben introducirse en nuestras leyes de enjuiciamiento...».

Finalmente de hace un breve recorrido por las facetas en que se ha desarrollado la jurisdicción civil y criminal «La antigua organización antes de la Constitución de 1812 y después de los largos períodos de eclipse por que ha pasado el Gobierno representativo, la condenación en unos mismos jueces y Tribunales de las jurisdicciones en lo civil y en lo criminal no era un obstáculo al rápido despacho de los negocios. Existían muchos fueros y muchos Jueces y Tribunales especiales, que conocían con gran desahogo de los pleitos y causas de su competencia; mientras que la jurisdicción ordinaria, muy reducida y limitada por esto mismo, se ejercía por los Alcaldes mayores y los Corregidores en las poblaciones de más importancia y por los Alcaldes en su jurisdicción municipal...El antiguo sistema sería malo, pero el hecho innegable es que no consienten este sistema los progresos científicos de nuestro tiempo ».

²⁷ MARTÍN DE HERRERA, C : «Estado de la legislación...», *discur. cit.* (1876), p. 146

²⁸ *Ibidem*, p 154

Por esta causa, y ante el rey, el discursante defiende la idea de unidad frente a las provincias forales; Alfonso XII va a aparecer de esta manera como heredero de la política legislativa y fecunda de Alfonso X y Alfonso XI en contraposición con la de Enrique IV:

«... no han de pasar muchos años sin que desaparezcan los dolorosos obstáculos que detienen para todas las provincias de la Monarquía, forales y no forales, la codificación del derecho civil, aspiración noble y grande que ardientemente deseo se realice en el reinado de V. M. para que a semejanza de sus dos augustos predecesores del mismo nombre, D. Alfonso X y D. Alfonso XI adquiera V. M. la gloria imperecedera de haber mejorado la legislación del país, que es el mayor beneficio que a un pueblo puede dispensársele...; Qué diferencia entre el cuadro aterrador de la sociedad española en tiempo de Enrique IV y el que presentó esta misma sociedad cuando el levantado espíritu de Isabel la Católica y la prudente energía de Fernando V supusieron remediar los males pasados...!»²⁹.

Para ilustrar al auditorio el ponente elabora un breve desarrollo histórico de nuestra legislación de cara a la uniformidad jurídica de la codificación civil. Con un contenido menos denso, las palabras del ministro Martín Herrera en su discurso nos recuerdan al memorial presentado por el Conde Duque de Olivares a Felipe IV en 1629 en donde expone la idea de «reducir estos reinos de que se compone España al estilo y leyes de Castilla»:

«Señor, el estado de esta legislación en España es deplorable bajo el punto de vista de la uniformidad en el Reino, como lo es bajo el de la unidad intrínseca, encontrándose como se encuentran vigentes parcialmente y en un orden arbitrario multitud de Códigos, a contar desde el visigodo. La legislación general, que es la de Castilla, no rige sino como supletoria y más o menos postergada en territorios tan vastos como Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya, dándose además la anomalía de que en las Baleares se observe el Derecho romano, especialmente en materias de sucesiones testamentarias, y en determinados pueblos el Fuero de Baylío sobre el punto especial de comunicación de bienes aportados y ganados por los cónyuges... La confusión y variedad llegan a tal punto, que mientras en Cataluña rigen sucesivamente las leyes posteriores al decreto de nueva planta, el Derecho municipal, el canónico, el romano, y por fin las Partidas, en Aragón se aplican por su orden los Fueros y Observancias, las Partidas y la Novísima Recopilación, en Navarra el Fuero y la Recopilación especial de aquella provincia, el Derecho romano y las Partidas; y en Vizcaya su Fuero y las leyes del Reino por el orden de preferencia que se sigue en Castilla»³⁰.

²⁹ *Ibídem*, p. 154

³⁰ *Ibídem*, p. 153

El discurso de 1877 a cargo del presidente del Tribunal Supremo, Cirilo Álvarez Martínez, tendrá unas connotaciones diferentes al centrarse en las leyes que organizan la familia y la propiedad. A diferencia de la alocución pronunciada por el mismo jurista en 1875, y en donde comentaban de forma somera algunos datos histórico-jurídicos, en esta ocasión la parcela discursiva del desarrollo histórico de nuestra legislación recibe un trato preferente.

Al tratarse el tema de la familia se hacen una serie de apreciaciones como la relativa al reconocimiento de los hijos ilegítimos en la antigüedad y su relación con el momento actual poniéndose de manifiesto el talante liberal del discurso al aseverar la inexistencia de una nobleza de nacimiento «separada por barreras infranqueables de las otras barreras del Estado», por ende, según el discursante, sí hay la «aristocracia social, que ha de haber siempre...»³¹. También al exponer sus reflexiones sobre los hijos ilegítimos se remonta a determinantes históricos, de tal manera que «el derecho romano, los Códigos de las naciones que se alzaron sobre las ruinas del Imperio, los pueblos bárbaros, la moderna civilización y las legislaciones que ha producido, todos dejan a los padres de un hijo ilegítimo, cuando no es criminal ni repugnante su origen, la libertad de reparar por medio del reconocimiento los desmanes de su conducta». Sin dejar de citar fuentes jurídicas como la Ley XII de Toro, el ponente reclama que el sistema es susceptible de reformas parciales que pueden mejorarlo y perfeccionarlo, evidentemente «en armonía con los fallos de la jurisprudencia». En este sentido, y en un estadio intermedio entre la familia y la propiedad, aparece en su discurso la libertad de testar dentro del ámbito foral que es sutilmente criticada:

«La libertad de testar entre nosotros no es en verdad, ni lo fue nunca, la ley general del Reino, no obtuvo nunca el favor de las leyes de Castilla, pero está consagrada en más de una provincia por sus fueros. La legislación foral de Aragón no es en el fondo otra cosa que la libertad de testar, que ejerce el padre, dejando en herencia sus bienes al hijo que le parece más apto para

³¹ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C.: «Leyes organizadoras de...», *discur. cit.*, p. 230

Además de estos considerandos, en esta parte de su alocución se extiende en razonamientos sobre el estado social «verdad es que el reconocimiento de los hijos bastardos y de mancebía, como la adopción y otras instituciones de derecho civil, tiene tal vez su origen en el estado social y político de los pueblos antiguos, allí donde el matrimonio no siempre era posible entre personas que podían, sin embargo, haber vivido en mancebía sin infamia para los dos, pero esto, lo único que quiere decir es que en los pueblos aristocráticos el reconocimiento de los hijos bastardos tenía una razón más de ser por la índole de su estado social. Hoy si el país no es aristocrático, y ya no se conocen las distinciones de casta, no han desaparecido las jerarquías sociales, las diferencias de clase y familia y la dificultad para la celebración de ciertos matrimonios existe hoy como siempre. No hay hoy entre nosotros una nobleza de nacimiento separada por barreras infranqueables de las otras barreras del Estado, pero hay una aristocracia social, que ha de haber siempre, porque no es una preocupación ni un absurdo, como que el absurdo está en suponer que todos los individuos de una gran nación puedan ser iguales, igual su educación, igual los hábitos de su educación, ni siquiera compatibles sus aficiones, sus gustos y sus costumbres...».

conservarlos, pero con obligaciones por parte de éste, muy sagradas con relación a sus hermanos y al resto de la familia; obligaciones que allí se cumplen con supersticioso respeto. En los fueros de Vizcaya existe también esta institución secular, y el padre puede elegir por su heredero a uno de sus hijos, separando a los demás con una fórmula simbólica, reducida a dejarles a cada uno un árbol y una teja . » ³².

Como sucede en otras ocasiones, dentro de este período se hacen frecuentes alusiones a la unidad en todos los órdenes del Derecho, la unidad nacional, la desaparición de los fueros y la aplicación del Derecho común:

«La unidad en todos los órdenes del derecho es lo que constituye esencialmente la unidad nacional de un país; es tal vez la suprema necesidad de las sociedades modernas; es, en fin, el dogma fundamental consignado en nuestras constituciones; Unidad de Códigos; Unidad legislativa...Cabe, no obstante, preparar lentamente, pero con éxito seguro, si no la desaparición de los fueros, la asimilación por lo menos de estas legislaciones excepcionales al derecho común y a la ley general del Reino...» ³³.

Pero es en el apartado que se dedica a la reforma de la propiedad agraria donde el discursante indica de una manera diáfana sus conocimientos sobre la realidad social española del momento. Para él, la reforma deberá iniciarse en Galicia donde se dan los condicionantes adecuados en la estructura de la propiedad que favorecen este cambio. Su territorio y sus gentes son tratados nítidamente en el desarrollo discursivo:

«Al legislar sobre esta materia hay que tener en cuenta que al contrato foral con todos sus inconvenientes debe Galicia toda su propiedad actual, y que sin él aquel terreno ingrato, poco feraz y montuoso, sería sólo un inmenso desierto; y no es de extrañar que el gallego sobrio, laborioso y que se contenta con poco, conserve aún mucho cariño a una institución civil, que ha hecho de la inmensa mayoría de la población pequeños propietarios a los más, pero cuya propiedad les basta generalmente para el sustento de su pobre familia...La consolidación de los dominios es de una necesidad suprema en Galicia, pero debe ser la obra lenta de una legislación prudente, que fije y termine con equidad y justicia los derechos respectivos de los llevadores del foro y hacer una buena ley, como ya se ha intentado, sobre los foros de Galicia, ley que será en un principio excelente para iniciar la reforma, y de resultados lentos, pero seguros, porque el foro no es en el fondo y fuera de ciertos accidentes más que el censo enfiteútico de las leyes de Castilla...» ³⁴.

³² *Ibidem*, p. 236.

³³ *Ibidem*, p. 237.

³⁴ *Ibidem*, pp. 237-238.

Estos argumentos son esgrimidos por el ponente para afrontar también reformas contractuales y de sucesión en Aragón y Cataluña, aunque con la debida cautela al plantearse que «la alteración de esta legislación excepcional sería una medida peligrosa y aventurada, que podría provocar una revolución social en Vizcaya, en Aragón y en Cataluña». Todavía en 1895 el problema de la codificación civil no parece tener una solución definitiva como lo manifiesta el encargo que la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona hace a cuatro miembros de esta institución como son Felipe Beltrán y de Amat, Alvaro María Camín, Ernesto Vilaregut y Narciso Pla y Deniel, respecto a que se pronuncien sobre cuál sería el régimen jurídico de Cataluña después de la promulgación del Código Civil. La ardua polémica queda plasmada en el propio informe al afirmar que «a nadie puede extrañar que a su estudio y discusión haya consagrado la Academia de Jurisprudencia casi todas las sesiones del presente año ni que a dichas sesiones haya asistido un concurso tan distinguido como numeroso de académicos, entre los que se veían a varios de nuestros más reputados jurisconsultos»³⁵. En 1896 también la Diputación Provincial de Barcelona junto con el Instituto Agrícola catalán se adhieren con una serie de instancias dirigidas al ministro de Gracia y Justicia «para que se conserve sin alteraciones el actual régimen jurídico de Cataluña». De una manera categórica se expresará en 1898 el discurso del presidente de esa institución, Álvaro Camín López al aseverar «la necesidad de que la vida jurídica de Cataluña sea catalana en todas sus esferas y manifestaciones»³⁶.

Este análisis se extiende también a la situación social y jurídica catalana donde el ponente elogia el espíritu emprendedor de su población, entendiendo

³⁵ VV. AA.: «El régimen jurídico de Cataluña después de la publicación del Código Civil», en *Revista Jurídica de Cataluña*, (en adelante *RJC*) (1895), pp. 85 y ss

Sobre este particular el informe no deja lugar a dudas: «Las conclusiones que en el dictamen se formulan, y que lo que respecta a su totalidad fueron aprobadas por extraordinaria mayoría de votos cercana a la unanimidad, en la sesión del 8 del corriente mes, se resume en lo siguiente: Por la publicación del Código Civil ni se derogó, ni abrogó ni alteró, ni modificó, el derecho civil vigente en Cataluña en la época de su publicación, sino es por los preceptos del tit. 4.º de su libro 1.º en lo referente a las formas de matrimonio, de suerte que las fuentes del derecho civil en Cataluña y el orden respectivo de su aplicación después de la publicación del Código Civil es la siguiente.

1.º Título preliminar y título 4.º del libro 1.º del Código Civil en lo referente a las formas de matrimonio.

2.º Las leyes posteriores al Decreto llamado de Nueva Planta de 16 de enero de 1716, dictadas con carácter general para todo el Reino

3.º Los Usatjes, Constituciones y demás derechos de Cataluña.

4.º El derecho canónico como supletorio.

5.º El derecho romano y doctrinas de los autores también como supletorios.

6.º El Código Civil que en todo lo que no sea su título preliminar y título 4.º del libro 1.º rige única y exclusivamente como supletorio de las anteriores fuentes del derecho »

³⁶ CAMÍN Y LÓPEZ, A.: «Apuntes sobre las reformas más convenientes en la Administración de Justicia», en *RJC* (1898), p. 5

que «la supresión de los usatges influiría maléficamente en los hábitos de esta raza tan vigorosa, que con su afición al trabajo, su espíritu económico y su predisposición natural a la industria, prospera hoy y se distingue vantajosamente bajo estos aspectos de las otras provincias que constituyen la nacionalidad española».

En este momento de su disertación reflexiona sobre el hecho que supondría suprimir la libertad de testar en el País Vasco pues «desaparecería la mitad de sus caseríos y empobrecería al país». Cierra su discurso con un pormenorizado análisis del minifundio y el latifundio en Andalucía y una serie de observaciones sobre el desarrollo histórico de la propiedad en España y los actos de Cortes:

«En la sociedad antigua y hasta una época muy próxima a la nuestra, la propiedad rural estaba en su mayor parte armonizada por el mayorazgo y por la adquisición de manos muertas, y esto impedía en absoluto los progresos del cultivo, porque debilitaba en los propietarios los estímulos del interés individual...si recorremos las actas de nuestras antiguas Cortes, hallamos en ellas muchas peticiones con tendencia a disminuir las adquisiciones del Clero y de los institutos monásticos, que lentamente y por varios modos iban absorbiendo toda la propiedad de la tierra, y reduciendo a la más mínima expresión la propiedad individual y de la familia. En los reinados de Carlos III y Carlos IV se dictaron ya muchas resoluciones con esta tendencia y que reclamaban enérgicamente y denunciaban al lado del ilustre Jovellanos todos los juristas y pensadores de aquel tiempo...»³⁷.

En el discurso de apertura del año siguiente dedicado a glosar la necesidad de una reforma en las leyes penales, Álvarez Martínez, igual que hiciera en su discurso de 1876 Martín de Herrera, recurre al Código de Las Partidas para construir la parte histórica de su discurso. Así se pondera la obra alfonsina como «muy superior, sin la menor duda, a todo lo que se ha legislado sobre la constitución de la familia y la propiedad en los tiempos modernos», reiterando que esta obra sirve como lazo unificador entre el ámbito foral las intenciones de codificación civil.

La segunda consideración histórica es la que hace referencia al Derecho penal y a la codificación en general a lo largo de la Historia. Para ello el ponente hace alarde de sus conocimientos histórico-jurídicos dando un mayor contenido de erudición a su alocución:

«...lo verdaderamente extraordinario es que el Derecho penal haya llegado hasta fines del último siglo sin que se descubra en la marcha de las edades un destello de luz en esta parte de la ciencia; ni a la desaparición de los antiguos pueblos por la irrupción de las hordas del Norte, ni después en la Edad Media con la invasión de los árabes, ni más tarde en los felices tiem-

³⁷ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C. «Leyes organizadoras de...», *discur cit.* (1877), p. 240.

pos del Renacimiento y de las monarquías europeas; pues si algo llama la atención en los Códigos hasta fines del último siglo es la cruel y feroz penalidad de los tiempos primitivos; la mutilación que conduce a la mendicidad y a la miseria, sobre ofrecer a la conciencia y contemplación del pueblo un espectáculo repugnante y sangriento; la vergonzosa pena de palos y azotes, que degrada y envilece; la marca infamante, la exposición del reo en un tablado, que extingue en el alma del infeliz los instintos del pudor y de la vergüenza...»³⁸.

El conocimiento que tiene el discursante de nuestros códigos medievales «frente a la barbarie» es expuesto en los siguientes términos:

«El mismo Código de los visigodos, el Fuero Juzgo, que revela una tendencia civilizadora y progresiva en otras materias, merced a la altivez personal de aquella raza y a su notoria superioridad sobre los otros pueblos bárbaros que invadieron la Europa...Mucho menos hay que elogiar al Fuero Real, en este Código tan justamente estimado por su tendencia a reconstruir una sociedad desquiciada y otro tanto puede decirse del célebre Código de las Partidas, que bajo otros aspectos es un portento del humano saber y la obra más admirable que a la sazón produjeron los tiempos...»³⁹.

Finalmente, los discursos de apertura de 1879 y 1880 hacen vagas referencias en su contenido a factores histórico-jurídicos. Así en la alocución de apertura de 1879, Calderón y Collantes al exponer sus consideraciones sobre el procedimiento en general del juicio oral, hace una somera mención a este asunto al referirse a la importancia que se atribuye a los procedimientos judiciales y al aseverar que «ya los romanos, que en materia no tenían motivo de envanecerse, lisonjeábanse con razón de poseer el mejor procedimiento conocido en esta materia...El origen del procedimiento se remonta hasta las causas que han determinado la formación de las sociedades; es inherente al orden social, una de las primeras necesidades de las naciones civilizadas»⁴⁰. La historia de las leyes judiciales en Francia e Italia es también objeto de examen por el ponente:

«Desde el último tercio del siglo diez y ocho, todo se ha destruido o reformado en Francia, nada queda en ella de su antigua organización social. En medio de tanto trastorno apenas ha hecho nada en cuanto a las leyes judiciales. Con efecto, la organización de 1808 a 1810 subsiste en el fondo y en

³⁸ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C : «La necesidad de », discurs. cit. (1878), pp. 217-218

³⁹ *Ibidem*, p. 219

Se sigue extendiendo en su discurso con el fenómeno codificador haciendo mención a la Novísima Recopilación «...que es una ley de nuestros días.. », haciéndose eco de que no se registra en el Derecho penal ni el menor adelanto.

⁴⁰ CALDERÓN Y COLLANTES, F.: «Del procedimiento en general del juicio. .», discurs. cit. (1879), pp 202-203.

la forma sin alteración sustancial...Si pasamos a Italia con una gloriosa tradición de juriconsultos, señaladamente en derecho penal; que se gloria con fundamento de tener en legislación una escuela filosófica propiamente italiana, en más de quince años transcurridos desde que se constituyó su unidad nacional, no ha logrado formar un Código penal...»⁴¹.

Concluye esta vertiente histórico-jurídica con el discurso del año 1880 que va a girar en torno a la reforma de la legislación penal, y en donde Calderón y Collantes es más explícito en sus apreciaciones históricas. Sobresale el interés que para él marcan las leyes y los pueblos:

«Porque las leyes de un pueblo cualquiera no pueden obedecer exclusivamente a los principios de la ciencia, sino también al estado moral, social y político del país al cual se aplica y aun a sus mismas preocupaciones...La ley puede rehabilitar y aun hacer iguales a los condenados por ciertos delitos, pero no puede destruir la preocupación social. Una prevención favorable siempre irá acompañada de antecedentes y hechos personales y aun hereditarios de cada uno: la vergüenza seguirá a ciertos crímenes como el honor a la virtud»⁴².

3. EL DESARROLLO DE LOS DISCURSOS DE APERTURA ENTRE 1875-1880 Y LA VERTIENTE LINGÜÍSTICA

El estudio de nuestros discursos concluye con un breve análisis semántico de los mismos. El lenguaje empleado en el proceso discursivo se encuentra totalmente identificado con el momento solemne de que se trata, es un espacio definido por el uso de un lenguaje concreto: el lenguaje jurídico. Aunque en este sentido hemos de indicar que en ese momento discursivo el ponente hace un esfuerzo por evitar abstracciones jurídicas profundas incomprensibles para el auditorio. De cualquier manera, el principio que marca todo el ámbito del discurso a nivel lingüístico es el de la sobriedad directamente relacionada con la categoría del acto que viene dado por la rigidez y el academicismo. Evidentemente el contexto semántico de cada mensaje varía de acuerdo con su enunciado, observando que hay una serie de elementos lingüísticos comunes en todos ellos. Estos términos y

⁴¹ *Ibidem*, pp. 205-206.

Sobre este particular el presidente del Tribunal Supremo reitera el avance que España ha realizado en el desarrollo de las instituciones judiciales en un corto espacio de tiempo, afirmando que «nosotros en 1835, a poco de haberse restablecido el sistema constitucional, que tanta y tan natural influencia ejerce en la índole y desarrollo de las instituciones judiciales, podemos gloriarnos de haber realizado el mayor progreso tal vez que en tan corto espacio presenta la historia de ningún otro país...» (p. 206).

⁴² CALDERÓN Y COLLANTES, F. «De la reforma de...», *discurs cit* (1880), p. 172

expresiones son los que van a dar la consistencia al desarrollo del discurso y los que marcan los parámetros de su contenido. Tal es el caso de aquellos que indican con firmeza el funcionamiento del aparato judicial como *extremado celo*, *aspiración profunda de la Justicia*, *las formas judiciales envuelven el fondo o recta administración de la Justicia*, dentro de esta parcela el vocablo con más sentido y con un uso frecuente es *armonía o armonización y rectitud*. No se puede olvidar, como acertadamente indica Rodríguez-Aguilera, que «lo que en términos amplios pudiéramos llamar estilo de las leyes, no es, por tanto, un capricho de estetas, sino una necesidad de la esencia misma del Derecho. El Derecho tiene su técnica obligada que impone ciertas expresiones, pero el Derecho tiene como destinatario a todo el pueblo. No se trata de conocerlo en sus formulaciones últimas, sino de aceptar como procedentes sus aplicaciones concretas; de entender el aspecto parcial que, en un momento determinado, pueda convertirse en obstáculo o medio útil para el mejor desarrollo de su personalidad»⁴³.

A estos términos globales o de conjunto se unen los que de forma específica configuran el discurso de acuerdo con su propio contenido. Es en este sentido cuando el tono del enunciado discursivo cambia al introducirse en él párrafos de una mayor o menor intensidad, tal es el caso del discurso pronunciado en 1875 por Cirilo Álvarez sobre el juicio oral y público. El tema elegido se presta en ocasiones al uso de vocablos que elevan el tono discursivo del mensaje induciendo en el público una mayor atención, así lo manifiestan sus palabras a la hora de hablar sobre el juicio secreto y las actuaciones judiciales:

«El juicio secreto no conduce a las averiguaciones de la verdad, la oscurece y falsea... todo queda a merced de los funcionarios del orden judicial, que instruyen las actuaciones con una irresponsabilidad absoluta a favor del misterio que se encierra... existe una garantía estimable de verdad, por el vicio está en la esencia de esta pesquisa inquisitorial, y el vicio interno de una institución no se salva por la buena fe. Como el vicio orgánico de una naturaleza enfermiza no se cura sino con la depuración de la sangre...»⁴⁴.

Como puede observarse en este pequeño párrafo los términos que son utilizados por el discursante tienen su justo significado dentro del mensaje que se desea

⁴³ RODRÍGUEZ AGUILERA, C.: *El lenguaje jurídico*, Barcelona, 1969, p. 24.

Sigue apostillando este autor que «comúnmente se acepta que el lenguaje jurídico es un lenguaje tradicional, a diferencia del científico que es un lenguaje revolucionario, que constantemente introduce términos y expresiones nuevas, porque si bien es cierto que buen número de instituciones jurídicas fundamentales, han quedado perfectamente construidas y los términos de su definición, o de sus caracteres, pueden estimarse inalterables, no lo es menos que la dinámica del Derecho determina el nacimiento de instituciones nuevas y fórmulas en consonancia con la evolución social, la técnica jurídica, de otra parte, perfecciona sus instrumentos y han de surgir expresiones que los caractericen más adecuadamente» (*Ibidem*, p. 14).

⁴⁴ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C. «Importancia del. », *discur. cit.* (1875), p. 132.

transmitir; la categoría del enunciado discursivo es más intensa al reiterar un determinado vocablo (*vicio*), que unido a otros que aparecen (*oscurecer, falsear, inquisitorial, enfermizo, sangre*), mantienen al auditorio en permanente atención.

Otro de los aspectos que constatamos a nivel lingüístico dentro del mensaje discursivo es la presencia de términos relacionados con Dios. Efectivamente, el ponente recurre a la idea divina y la asocia indisolublemente a la de justicia; la confianza en Dios se tiene presente para alcanzar unos determinados logros: *confiemos en la Divina Providencia* apostillaba ante Alfonso XII el ministro Martín de Herrera en el discurso de apertura de 1876. Calderón y Collantes en su alocución de 1880 es más apasionado:

«La penalidad es sin duda conforme al sentimiento de la justicia, grabado por la mano de Dios en la conciencia del género humano; pero esta penalidad para ser justa ha de guardar debida proporción, no sólo con la malicia intrínseca del hecho y del efecto producido, sino con la índole misma de aquél...»⁴⁵.

Una variada semántica relacionada con los avances científicos y con la preocupación hacia problemas éticos y políticos del momento es expuesta también por los diferentes discursantes a lo largo de su mensaje. Así lo expresaba Álvarez Martínez en 1875:

«... porque la criminalidad ha aumentado en nuestro país en proporciones que espantan, merced a la perversión del sentido moral del pueblo, al relajamiento del principio de autoridad ya a ese extravío intelectual que denuncia el estado enfermizo de la sociedad en este siglo de transformación y vértigo.»

Vocablos, expresiones o frases como: *días de turbulencia y de fiebre, delirios de secta, alteraciones radicales y profundas, épocas azarosas y revueltas o espíritus frívolos*, perturbaciones horribles, completan un variado elenco que plasma el pulso social del momento. Frente a éstos aparecen aquellas locuciones de contenido jurídico y político que consolidan la idea de la Restauración: *cuerpo uniforme de todas las reglas, colección ordenada de todos los preceptos, altos fines de la justicia, unidad nacional, historia patria, atención preferente de nuestros gobiernos, altas instituciones o augustas funciones*. Aparece de esta manera un lenguaje vivo y dinámico donde los problemas técnicos no hacen olvidar al jurista que la verdadera cuestión a debate son los problemas humanos. El conocimiento de las palabras supone la conciencia de su carácter relativo. En este ámbito, Rodríguez

⁴⁵ CALDERÓN Y COLLANTES, C: «De la reforma de ...», discurs. cit. (1880), p. 171.

El contenido de su discurso se presta a utilizar términos relacionados con el catolicismo, la libertad de culto y los factores religiosos en general.

Aguilera, parafraseando a Carrió, se refiere al «significado convencional y emotivo de las palabras; a su ambigüedad y vaguedad; a la imprecisión de conceptos ... *Indicios o sana crítica*, como normas de valor jurídico son expresiones tan amplias que pueden fácilmente llevar a la contradicción o a la duda»⁴⁶.

Finalmente no podemos obviar todo el léxico que gira el torno a los receptores del proceso discursivo, esto es, a toda la cúpula judicial presente en el acto. En este sentido, es en el tratamiento de la figura del juez donde se trasluce la esencia del mensaje, el texto no aparece despersonalizado sino que interesa dejar bien claro a quién va dirigida la comunicación y la actitud que hay que tomar ante ella. La alabanza a la eficacia de la administración de justicia, el agradecimiento a sus miembros o la colaboración del poder ejecutivo con el judicial es una constante que colofona el desarrollo discursivo:

«Los Magistrados y Jueces con sabiduría y recto criterio, los Fiscales con una acción ilustrada, vigilante y severa, los Secretarios y demás auxiliares de los Tribunales con su celo y laboriosidad, los Abogados con la ciencia, habilidad y elocuencia que tanto enaltecen esta noble profesión, los Notarios con su ilustrada fidelidad en el delicado ejercicio de la fe pública, y los Procuradores con su solícita exactitud en la gestión de los negocios que se les confían, todos contribuyen eficazmente a que en medio de las dificultades que producen el desorden y la incertidumbre de la legislación, los asuntos judiciales se resuelvan con notable acierto y con posible prontitud...bastó el firme brazo de la ley para hacer realidad la aspiración unánime de todo un pueblo, y que la recta administración de justicia enfrenó ambiciones, desautorizó utopías irrealizables, cortó abusos, reformó costumbres y limpió los campos y ciudades de forajidos y de holgazanes, que tantas veces se completan o se suceden en el crimen...»⁴⁷.

En ocasiones la despedida está cargada de un profundo sentimiento de respeto y aprecio hacia los compañeros de la judicatura:

«Concluyo, pues, abandonando el juicio de los dignos Magistrados y Jurisconsultos que me escuchan la apreciación de mis pobres ideas, que tienen, cuando menos, el mérito de la sinceridad...»⁴⁸.

4. CONCLUSIONES

Hemos pretendido con este somero estudio dar a conocer el manejo como fuente de investigación histórico-jurídica de los discursos de apertura del Tribu-

⁴⁶ RODRÍGUEZ AGUILERA, C.: *El lenguaje* .., op cit, pp 9-10.

⁴⁷ CALDERÓN Y COLLANTES, F.: «Del procedimiento en general...», discurs. cit. (1879), pp. 214-217.

⁴⁸ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C.: «La necesidad de la reforma...», discurs. cit (1878), p. 229.

nal Supremo durante el siglo XIX. La metodología que para ello hemos utilizado se ha centrado en poner en contacto comunicación, contenido y forma dentro de la tipología del mensaje. Desde esta óptica estos discursos además de aportar soluciones jurídicas a problemas planteados desde la administración de justicia, nos indican en el fondo la situación social, económica o política de España del último tercio del siglo XIX. Las reflexiones que desde la cúpula judicial se hacen de la situación de la administración de justicia se centran fundamentalmente en este período en la necesidad de emprender de forma definitiva la codificación civil y penal así como una profunda reforma en la esfera procesal. No se puede dejar de olvidar que estamos ante unos momentos de profundo cambio en todos los órdenes de la sociedad española, de ahí que este único acto, cuya parte central es el discurso, debe englobar en su conjunto toda la realidad que vive el país. Entendemos que la confección del hilo discursivo de estos seis ejemplos está en perfecta sintonía con esa realidad, para ello no se escatiman en estas alocuciones referencias a nuestro pasado jurídico lográndose con ello certeras apreciaciones que pretenden aportar soluciones, no sólo a los problemas jurídicos planteados sino también como elemento que ayude a explicar la realidad que vive España.

Tanto el factor socio-jurídico como histórico-jurídico tienen como esencia el uso de una semántica que se trata de forma específica por cada uno de los ponentes, los principios que marcan un aparato lingüístico técnico-jurídico de acuerdo con la solemnidad del acto dan paso a un lenguaje cercano y hasta coloquial. Como acertadamente asevera Bourdieu «los mayores efectos ideológicos de la religión y la política se derivan de las posibilidades que encierra la polisemia inherente a la ubicuidad social de la lengua legítima»⁴⁹.

MANUEL ARANDA MENDÍAZ

⁴⁹ BOURDIEU, P.: *¿Qué significa* », ob. cit., p. 14.